

MGPS | MÜGGENBURG, GORCHES Y PEÑALOSA

CIVIL. UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO (“TCC”) RESOLVIÓ QUE EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL EN MATERIA DEL DERECHO DE RÉPLICA CUENTA CON DOS ETAPAS DIFERENCIADAS Y SUCESIVAS, ASIMISMO, EL SOLICITANTE DE LA RÉPLICA LE CORRESPONDE LA CARGA DE PROBAR LA FALSEDAD O INEXACTITUD DE LA INFORMACIÓN PUBLICADA

[Más Información...](#)

El Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (“10 TCC”), al resolver el amparo directo 350/2022, determinó que el derecho de réplica *-con naturaleza procesal autocompositiva-* consta de dos etapas sucesivas: **(i)** una extrajudicial *-ante el sujeto obligado-* y **(ii)** otra judicial *-ante Tribunales de la Federación-*. En la primera, el solicitante debe probar la falsedad o inexactitud de la información al sujeto obligado, es decir, en esta etapa se fija la *litis*. En la segunda, se judicializa y revisa la legalidad del proceso de réplica llevado ante el sujeto obligado.

En ese sentido, se trata de etapas diferenciadas y sucesivas, de modo que si no se tramita la solicitud de réplica ante el sujeto obligado, es jurídicamente imposible que exista la etapa judicial del ejercicio de este derecho, ya que el Juez no cuenta con bases fácticas o jurídicas para emitir un pronunciamiento. Máxime que, si derivado de la etapa extrajudicial, el sujeto obligado optó por publicar réplica por estimarla procedente, el conflicto termina, por lo que no hay cabida para iniciar la etapa judicial.

Asimismo, el 10 TCC determinó que el procedimiento judicial es de *litis* cerrada, por lo que el juzgador no puede tomar en consideración cuestiones distintas a las que integraron la *litis* en la primera etapa ante el sujeto obligado, ni puede introducir temas distintos a los planteados. Lo anterior impide al juez modificar la solicitud o las razones de la negativa del sujeto obligado durante la fase extrajudicial.

De igual forma señaló que, tratándose del procedimiento judicial en materia del derecho de réplica, la carga de probar la falsedad o inexactitud de la información corresponde al promovente de la réplica, pues este, debe asumir un estándar mínimo de prueba que revele suficientemente la necesidad de darle réplica, ya que si no lo probara cuando menos indiciariamente, no habría materia para el derecho de réplica, puesto que no se podría otorgar la oportunidad de aclarar información cuya probidad y validez no fue desvirtuada, en tanto que admitirlo así sería un ataque directo a la libertad de expresión.

Al respecto, dicho amparo derivó de una resolución del Tribunal de Apelación con relación a un procedimiento de réplica interpuesto por un particular *-que contendía por una diputación federal-* en contra de una nota en la que se exponía que este había sido detenido en el año 2016.

Para más información:

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2027727>
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2027747>
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2027749>
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2027748>
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2027750>

CONSTITUCIONAL. LA SEGUNDA SALA DETERMINÓ QUE ES OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELIMINAR OBSTÁCULOS Y BARRERAS PARA ASEGURAR EL ACCESO EN LOS SISTEMAS DE MOVILIDAD DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD AL ENTORNO EN IGUALDAD DE CONDICIONES

[Más Información...](#)

La Segunda Sala de la SCJN al resolver el amparo en revisión 439/2023, determinó que la falta de accesibilidad en los sistemas de movilidad *-especialmente cuando se trata de personas con discapacidad-* no solo viola los derechos a la accesibilidad y movilidad, sino que también constituye discriminación. Es así que, obliga a las autoridades competentes a adoptar medidas encaminadas a asegurar que las personas con discapacidad puedan utilizar el sistema de movilidad con la mayor independencia posible, y destacó que la accesibilidad implica **(i)** eliminar obstáculos para garantizar el acceso en igualdad de condiciones, **(ii)** proponer acciones específicas como la identificación de barreras, **(iii)** adaptación de entornos accesibles, **(iv)** concientizar y sensibilizar a todas las personas involucradas en los problemas de accesibilidad, y **(v)** desarrollar, promulgar las normas sobre accesibilidad. Además, resalta que la accesibilidad es esencial para que las personas con discapacidad vivan de manera independiente y participen en todos los aspectos de la vida en igualdad de condiciones, considerando la denegación de acceso como un trato discriminatorio.

La SCJN fundamentó su resolución en términos del artículo 2 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que señala que las personas con discapacidad y los demás usuarios deben tener la posibilidad de desplazarse sin barreras, acceder a vehículos accesibles, información, comunicación y edificios de diseño universal. Es así que, la falta de accesibilidad en los sistemas de movilidad impide que utilicen estos sistemas en igualdad de condiciones, constituyendo tanto una violación a la accesibilidad y movilidad como discriminación por motivos de discapacidad.

De igual modo, destaca la obligación de las autoridades de adoptar medidas para que las personas con discapacidad utilicen el sistema de movilidad con independencia, reconociendo que no es suficiente tratar igual a las personas con discapacidad, sino que es necesario reconocer y abordar las barreras y dificultades que enfrentan, adaptando las políticas públicas a sus necesidades.

Para más información:

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2027601>
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2027602>
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2027626>
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2027627>
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2027655>

CONSTITUCIONAL. LA PRIMERA SALA DE LA SCJN DETERMINÓ QUE LA OMISIÓN LEGISLATIVA DE CUMPLIR CON OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN UNA DISPOSICIÓN INTERNACIONAL DERIVADA DE LOS COMPROMISOS INTERNACIONALES ADQUIRIDOS POR MÉXICO, ES RECLAMABLE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

[Más Información...](#)

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (“SCJN”) al resolver el amparo en revisión 439/2023, determinó que una omisión legislativa consistente en cumplir con obligaciones establecidas en una disposición internacional o convencional, se actualiza cuando exista un mandato constitucional *-derivado de los compromisos internacionales adquiridos por México al suscribir tratados internacionales en materia de derechos humanos-* que obligue a los Poderes del Estado a adecuar su régimen normativo de conformidad con esos estándares internacionales y, en caso de incumplimiento es reclamable en el juicio de amparo indirecto. Asimismo, se debe leer e interpretare de forma armónica y desde un correcto entendimiento de la naturaleza de las leyes generales en nuestro sistema jurídico, a fin de desprender la existencia de un mandato constitucional preciso y claro a efecto de que las legislaturas de los Estados emitan y armonicen su legislación.

La SCJN fundamentó su resolución en términos del artículo 1° de la Constitución y conforme a la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, mismos que refieren a que toda actuación estatal debe ser acorde al bloque de constitucionalidad y, además, debe enfocarse en promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; por lo que, la omisión de una autoridad legislativa de actuar conforme a los estándares internacionales en materia de derechos humanos configura también una violación a éstos y ello puede ser reclamado a través del juicio de amparo indirecto, en atención a lo previsto en los artículos 103 constitucional y 1° de la Ley de Amparo.

Para más información:

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2027548>

CONSTITUCIONAL. UN TCC DETERMINÓ QUE LA AUTORIDAD EMISORA DE UNA MEDIDA LEGISLATIVA DEBE DE REALIZAR EL TEST DE PROPORCIONALIDAD PARA ACREDITAR QUE ES NECESARIA Y QUE PERSIGUE UN FIN CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDO

[Más Información...](#)

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito (“2 TCC”) al resolver el amparo en revisión 95/2023, determinó que la carga de acreditar que la medida legislativa adoptada es necesaria para lograr el fin constitucionalmente válido, corresponde clara y primigeniamente a la autoridad que emite la decisión. Además, que la grada de necesidad del test de proporcionalidad de la medida legislativa adoptada involucra un análisis tanto de exigencias procesales como sustantivas, lo cual comprende dos momentos de análisis diferenciados.

Al respecto, dicho asunto derivó de un amparo indirecto promovido en contra del Decreto por el que se prohíbe la circulación y comercialización en el interior de la República, de los sistemas electrónicos de administración de nicotina y demás productos similares, con motivo de su primer acto de aplicación, consistente en el aseguramiento de ese tipo de productos por parte de la Coordinación de Regulación Sanitaria del Instituto de Salud del Estado de México.

Esta decisión se basa en que, al evaluar la necesidad de una medida restrictiva de derechos fundamentales, el tribunal no debe asumir el papel de la autoridad responsable y buscar alternativas por sí mismo. La revisión judicial se centra en **(i)** determinar si la autoridad emitió la medida después de considerar debidamente otras opciones, y **(ii)** si esa medida legislativa afecta en menor grado el derecho fundamental.

Es así que, para poder sustentar la regularidad constitucional de la medida restrictiva, es obligatorio que las autoridades que emitieron la decisión la hayan fundamentado en un estudio sobre las posibles alternativas igualmente idóneas para lograr el fin constitucionalmente válido y, al efecto, hayan valorado y justificado por qué no resulta dable atenderlas, pues la revisión judicial no tiene el propósito de reemplazar la estructura legislativa o administrativa con una creada por la judicatura.

Para más información

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2027675>

CONTACTO

esteban.gorches@mgps.com.mx

juan.blanco@mgps.com.mx

fernando.sanchez@mgps.com.mx

maria.castro@mgps.com.mx

+52 (55) 52 46 34 00

Info@mgps.com.mx

www.mgps.com.mx

Paseo de los Tamarindos 90 Torre I
 Piso 8, Bosques de las Lomas
 C.P. 05120
 Ciudad de México, México